

# XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

*Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales – Universidad Nacional de La Plata*

*28 al 30 de septiembre de 2017*

---

Ponentes: Manuel J. Pereira<sup>1</sup> y Jonathan M. Brodsky<sup>2</sup>

## LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR TRANSFRONTERIZO EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

### **I. La vulnerabilidad del consumidor. Su protección jurídica en el derecho interno y en el Derecho Internacional Privado de nuestro país**

A esta altura del estado del arte, ningún operador jurídico cuestiona que, como regla ampliamente general y con muy contadas excepciones, los consumidores se hallan en un plano de inferioridad frente al proveedor –su contraparte en la relación de consumo–. Este particular vínculo no une, como en el clásico esquema liberal de nuestro codificador decimonónico, a sujetos en pie de igualdad con plena libertad de negociación y contratación; antes bien, en cada polo de la relación de consumo se encuentran personas con características bien diferentes. Así, se ha dicho que desde un punto de vista económico, el patrimonio del proveedor resulta por lo general mucho mayor que el del consumidor, por lo que aquél suele contar con asesoramiento profesional en áreas contables, jurídicas y técnicas a las que el consumidor difícilmente tiene acceso, por carecer de los recursos necesarios para ello<sup>3</sup>. Por otra parte, desde nuestro punto de vista y según tuvimos ocasión de expresarlo en otro trabajo, desde una perspectiva netamente personal, el consumidor no puede –sin ver alterada su vida

---

<sup>1</sup> Abogado (UBA). Doctorando en Derecho Privado (UBA). Especialista en Administración de Justicia (UBA). Especialista en Derecho del Consumidor (UCES). Egresado del Curso de Actualización en Código Civil y Comercial Unificado (UBA). Jefe de Trabajos Prácticos en Obligaciones Civiles y Comerciales (UBA). Profesor Asociado de Derecho de Defensa de la Competencia y del Consumidor (UCES). Profesor Adjunto de Derecho de Daños (UCES).

<sup>2</sup> Abogado (UBA), graduado con Diploma de Honor, Premio Roque Fortunato Garrido, Premio Raymundo M. Salvat y Premio Corte Suprema de Justicia de la Nación. Docente de Obligaciones Civiles y Comerciales (UBA), Derecho de Daños (UBA), Derecho Internacional Privado (UBA-Asociación Internacional de Estudios) y Derecho de Defensa de la Competencia y del Consumidor (UCES).

<sup>3</sup> RUSCONI, Dante D. (coord.), *Manual de Derecho del Consumidor*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, p. 13.

cotidiana de un modo significativo— dejar de adquirir bienes y contratar servicios: debe alimentarse, vestirse, trasladarse, adquirir medicamentos; puede necesitar un teléfono fijo o celular, una computadora o de acceso a Internet para desarrollar su actividad laboral, entre otros incontables ejemplos. Por el contrario, a la mayoría de los proveedores, contar con un cliente más o un cliente menos no les afecta, virtualmente, en lo más mínimo.<sup>4</sup>

Esta realidad ha motivado, como es sabido: (i) la sanción de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor en 1993 y sus posteriores reformas (leyes 24.787, 24.999, 26.361 —de gran relevancia por las modificaciones que introdujo—, 26.993, 27.250, 27.265, 27.266 y los cambios operados por la ley 26.994 que, en su Anexo I, aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación —CCCN—); (ii) la redacción del art. 42 de la Constitución Nacional, donde se consagró con la máxima jerarquía normativa una serie de derechos en cabeza de los consumidores y usuarios de bienes y servicios en la relación de consumo (a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno); (iii) y por último, más recientemente, la regulación diferenciada de los contratos de consumo en el nuevo Código, que dedicó a su tratamiento el Título III del Libro Tercero (arts. 1092 a 1122). Se trata, en todos los casos, de la recepción en el ordenamiento jurídico de instituciones aptas para el resguardo de los derechos e intereses de los consumidores, sujetos que se hallan en una situación genética de inferioridad frente a su contraparte en la relación de consumo, y que frecuentemente y “en masa” son víctimas de conductas dañosas desplegadas por los proveedores.

Ahora bien, como sabemos, el nuevo Código ha dedicado su última parte (el Título IV del Libro Sexto) al Derecho Internacional Privado (“DIPr”), rama jurídica que comprende el estudio de los casos que presentan al menos un elemento relevante de extranjería (es decir, uno o más presupuestos fácticos —entre los considerados relevantes por el propio ordenamiento— localizados en un Estado foráneo), y en los que se encuentra en juego el interés de al menos un particular (esto es, de una persona física o jurídica privada)<sup>5</sup>. Así pues, de la dispersión normativa casi absoluta propia del *corpus* velezano (con sus reformas), esto es, de contar con disposiciones amplias e inconexas, escasas y en no pocos casos inexistentes o contradictorias, se ha pasado a una regulación ordenada, coherente, sistemática y relativamente completa de los temas de DIPr, en las esferas civil y mercantil.

---

<sup>4</sup> BRODSKY, Jonathan M., “Daño punitivo: prevención y justicia en el Derecho de los Consumidores”, en *Lecciones y Ensayos*, Buenos Aires, Eudeba, n° 90, 2012, p. 287.

<sup>5</sup> La redacción es propia, aunque parte de la concepción de BIOCCA, Stella M., CÁRDENAS, Sara L. y BASZ, Victoria, *Lecciones de derecho internacional privado*, Universidad, Buenos Aires, 1997.

Pues bien: existe una innegable realidad, que consiste en el avance del DIPr (los supuestos multinacionales proliferan exponencialmente con la inmediatez y la facilidad en las comunicaciones y en los desplazamientos de personas, bienes y capitales), y a ello no ha sido ajeno el advenimiento del “consumidor transfronterizo”. El CCCN, en consecuencia, con metodología plausible y coherente con la empleada en el derecho interno, se ha ocupado por separado de la regulación de los contratos internacionales en general, y los de consumo en particular. Como se advierte de su propio texto, la Sección 11ª del Capítulo 3 (la “parte especial”) del referido Título IV del Libro Sexto determina, entre los arts. 2650 y 2653 del CCCN, la jurisdicción competente y el derecho aplicable a los contratos internacionales en general; en tanto que para dar respuesta a las mismas problemáticas tratándose de contratos de consumo con elementos internacionales, la normativa aplicable es la específicamente prevista en la Sección 12ª del mismo Capítulo, en los arts. 2654 y 2655.

El objeto, así, de la presente ponencia, consiste en el examen crítico de estos dos últimos preceptos, habida cuenta de la escasa fuente convencional vigente en la materia (normas sustanciales y puntuales adoptadas en el ámbito del Mercosur, que se refieren a derechos básicos del consumidor, a la protección de su salud y seguridad, a la publicidad y a la garantía contractual). No hay que olvidar que si existieran convenios internacionales en vigor sobre jurisdicción competente o derecho aplicable en esta temática, cuando resultaran aplicables en virtud de los criterios material, espacial y temporal, aquéllos desplazarían las normas de fuente interna (los arts. 2654 y 2655 del CCCN), por imperio del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, que tras su última reforma despejó cualquier duda en cuanto a que los tratados internacionales gozan de primacía jerárquica frente a las leyes internas (pauta que en la actualidad y en lo que al DIPr respecta, recuerdan –acaso lacónicamente– los arts. 2594 y 2601 del nuevo Código). Ahora bien, ocurre que el Protocolo de Santa María sobre jurisdicción internacional en materia de consumo (decisión del Consejo del Mercado Común del Mercosur N° 10/1996) no ha entrado en vigencia hasta la actualidad, en tanto que el Protocolo de Buenos Aires sobre jurisdicción internacional en materia contractual (decisión del Consejo del Mercado Común del Mercosur 1/1994), a pesar de encontrarse vigente, excluye expresamente a los contratos de venta al consumidor de su ámbito material de aplicación (art. 2, inc. 6 del mencionado instrumento).

## **II. Jurisdicción internacional: el art. 2654 del Código Civil y Comercial de la Nación**

La jurisdicción internacional es uno de los grandes aspectos que hacen al Derecho Internacional Privado, puesto que los jueces deben entender en los casos que les corresponden

en razón de su competencia<sup>6</sup>, y porque es el tribunal ante quien se insta la acción (y que si es competente deberá entender en el caso) el que buscará en su ordenamiento jurídico la normativa de DIPr aplicable a la relación jurídica en cuestión. Adicionalmente, también será la *lex fori* la que imponga las normas de procedimiento bajo las que tramitará dicha acción; las normas de policía del foro las que reclamen su aplicación inmediata, excluyente e insoslayable; los principios del foro los que habrán de resguardarse en punto al orden público internacional; entre otros importantes fenómenos derivados de la aceptación o del rechazo de competencia judicial internacional en un caso de DIPr.

Una vez expresado lo anterior, comenzamos entonces con el análisis de lo dispuesto en los cuatro párrafos que conforman el art. 2654:

*“Las demandas que versen sobre relaciones de consumo pueden interponerse, a elección del consumidor, ante los jueces del lugar de celebración del contrato, del cumplimiento de la prestación del servicio, de la entrega de bienes, del cumplimiento de la obligación de garantía, del domicilio del demandado o del lugar donde el consumidor realiza actos necesarios para la celebración del contrato.*

*También son competentes los jueces del Estado donde el demandado tiene sucursal, agencia o cualquier forma de representación comercial, cuando éstas hayan intervenido en la celebración del contrato o cuando el demandado las haya mencionado a los efectos del cumplimiento de una garantía contractual.*

*La acción entablada contra el consumidor por la otra parte contratante sólo puede interponerse ante los jueces del Estado del domicilio del consumidor.*

*En esta materia no se admite el acuerdo de elección de foro”.*

Ante todo, a partir de la lectura de los dos primeros párrafos, se advierte la apertura de diversos foros alternativos como posibles jurisdicciones a disposición del consumidor-actor para entablar la demanda, criterio que el nuevo Código ha seguido también en otras materias y que (en la medida en que dichos foros sean razonables y previsibles) resulta elogiable porque posibilita el ejercicio de un derecho fundamental como lo es el acceso a la justicia. Ahora bien, en esta categoría particular, la cantidad de foros concurrentes que se adicionan al “foro general” en materia de acciones personales (el domicilio del demandado) da cuenta de una especial tuición a la parte débil de la relación jurídica, es decir, el consumidor.

Un claro reflejo de este fenómeno es el tercer párrafo del precepto referido: el abanico de opciones es ofrecido por el legislador únicamente al sujeto vulnerable de la relación de consumo. Si fuera el proveedor quien, por la pretensión de que se trate, deseara demandar a

---

<sup>6</sup> Sin ignorar que en el derecho procesal (interno) de los países latinoamericanos “competencia” y “jurisdicción” no son conceptos equivalentes, en esta ponencia los utilizamos indistintamente porque así se lo hace usualmente en Derecho Internacional Privado.

su contraparte, el consumidor sólo puede ser llevado a litigar ante los jueces de su propio domicilio (excepto que –a nuestro juicio– la acción hubiera sido planteada en una jurisdicción distinta por el consumidor y el proveedor opte por reconvenir, en cuyo caso es lógico que pueda hacerlo ante ese mismo tribunal). La solución es plausible porque garantiza la defensa en juicio del consumidor demandado: nadie puede alegar indefensión en su propio domicilio, donde por lo general la sustanciación de la controversia ofrece, si se lo compara con el escenario de ser demandado en una jurisdicción foránea, mayor previsibilidad y practicidad, como así también menores costos (piénsese en la mayor dificultad de controlar un procedimiento desarrollado en otro idioma, en la necesidad de contratar un abogado en otro país y abonar sus honorarios en moneda extranjera, etcétera).

En cuanto al segundo párrafo de la norma examinada, opinamos que resulta razonable, también, la conexión jurisdiccional prevista, puesto que es esperable para un proveedor que se ha valido de una sucursal, agencia u otra forma de representación comercial (ya sea a través de su intervención en la celebración del contrato, o de su mención a los efectos del cumplimiento de una garantía contractual) la posibilidad de ser enjuiciado ante los tribunales de ese lugar. Como se ha puesto de manifiesto, la *ratio legis* del foro de la sucursal (que rige en materia contractual en general) es fácil de ver: por un lado, los tribunales del lugar donde se halla la agencia se encuentran en óptimas condiciones de adquirir la información fáctica necesaria para resolver los litigios derivados de la actividad de una sucursal, y de hacerlo a un menor costo. También se reducirán, probablemente, los costos de notificación (que podrá realizarse en el establecimiento) y los de ejecución de la sentencia (pues normalmente podrá tener lugar sobre el patrimonio vinculado a la sucursal). Por otra parte, desde el punto de vista del demandado domiciliado en el extranjero, el establecimiento de una agencia en un territorio diverso al de su sede principal demuestra que aquél ha querido llevar a cabo una actividad continuada en ese otro Estado; si se beneficia de su mercado, luego debe responder ante sus órganos jurisdiccionales por lo que hace a dicha actividad<sup>7</sup>.

Ahora bien, no compartimos la prohibición absoluta de los acuerdos de elección de foro prevista en el último párrafo del art. 2654 del CCCN, por cuanto podría ocurrir que el ejercicio de la autonomía de la voluntad en la esfera jurisdiccional no resulte perjudicial, en el caso concreto, para los intereses del consumidor. En particular, entendemos que nada obstaría a los acuerdos de elección de foro que permitan al consumidor interponer acciones judiciales ante tribunales distintos de los indicados en los dos primeros párrafos del art. 2654: sobre el piso mínimo inderogable que conforman las conexiones allí previstas, se ampliaría incluso

---

<sup>7</sup> GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J., *Derecho Internacional Privado*, 3ª ed., Navarra, Civitas-Thomson Reuters, 2016.

más el abanico de foros habilitados y, con ello, la protección material del sujeto vulnerable de la relación de consumo.

Por otro lado, y aun cuando en la práctica frecuentemente pueda coincidir con una o más de las conexiones establecidas en los dos primeros párrafos del art. 2654, resulta francamente llamativo que no se haya consagrado el *forum actoris*, esto es, la habilitación al consumidor para interponer la demanda ante los jueces de su propio domicilio. Por las razones ya expuestas, es razonable presumir que en un amplio número de supuestos tal opción sería la más beneficiosa para la parte débil en la relación de consumo, y tanto en la mencionada normativa europea como en el Protocolo de Santa María ese criterio constituye en efecto el corazón de la regulación tuitiva en cuanto a competencia judicial internacional se refiere (art. 18, inc. 1 del Reglamento “Bruselas I bis” y art. 4 del instrumento mercosureño). Por cierto que la solución no es desconocida en nuestro derecho vigente: sin ir más lejos, en materia de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito, en el ámbito del Mercosur, el “Protocolo de San Luis” (vigente entre los Estados parte de dicho esquema de integración) autoriza al actor/víctima a presentar la demanda ante los tribunales del Estado Parte en cuyo territorio se produjo el siniestro, en los del domicilio del demandado o en los de su propio domicilio. No advertimos por qué esta última solución no debería extrapolarse a una parte estructuralmente débil como lo es el consumidor en relación al proveedor, en los casos en los que se trata de un “consumidor pasivo” (adjetivo que se opone a la actividad positiva del proveedor, que o bien despliega su actividad económica en el domicilio del consumidor, o bien las dirige a dicho Estado directamente, a través –por ejemplo– de publicidad, de tal suerte que el contrato se perfecciona como consecuencia de esa actividad). En tales casos, el proveedor se ha desplazado física o virtualmente al domicilio del consumidor, ha previsto desplegar en ese mercado una actividad lucrativa, y en consecuencia, ser llevado a juicio en dicho territorio (asunción en su cabeza de la “carga de la internacionalidad jurisdiccional”) no luce imprevisible ni, por ende, irrazonable o injusta.

En último lugar, opinamos que el art. 2654 debe interpretarse de forma intrasistemática con los demás preceptos contenidos en el Capítulo 2 del Título IV del Libro Sexto, referidos a las reglas generales en materia de jurisdicción internacional. Puntualmente, estimamos que podría resultar de aplicación el art. 2602, CCCN, según el cual “*Aunque las reglas del presente Código no atribuyan jurisdicción internacional a los jueces argentinos, éstos pueden intervenir, excepcionalmente, con la finalidad de evitar la denegación de justicia, siempre que no sea razonable exigir la iniciación de la demanda en el extranjero y en tanto la situación privada presente contacto suficiente con el país, se garantice el derecho de defensa en juicio y se atienda a la conveniencia de lograr una sentencia eficaz*”. De esta manera,

pues, incluso con prescindencia de los foros reseñados precedentemente, si los tribunales argentinos debieran intervenir a fines de evitar la denegación internacional de justicia –y se cumplen los demás recaudos contenidos en el precepto–, luego también cabría aceptar la competencia internacional de los jueces argentinos. A su vez, si bien no ignoramos que el *forum necessitatis* no es un *forum conveniens* (en otras palabras: su invocación requiere, como regla, el efectivo peligro del derecho fundamental a acudir a la justicia, y no la mera practicidad o facilidad para el actor de llevar su pretensión ante los jueces de nuestro país), lo cierto es que el principio *pro consumptore* que informa toda la materia bien podría justificar una interpretación más laxa de las exigencias recogidas por el art. 2602 del nuevo Código (forzar a la parte débil de esta particular relación jurídica a litigar en una jurisdicción lejana, en otro idioma, a mayor costo, etc., seguramente implicaría en no pocos casos una obstrucción indirecta al ejercicio del derecho a la acción).

### III. Derecho aplicable: el art. 2655 del Código Civil y Comercial de la Nación

En lo relativo al derecho aplicable, establece el nuevo Código en el art. 2655:

*“Los contratos de consumo se rigen por el derecho del Estado del domicilio del consumidor en los siguientes casos:*

*a) si la conclusión del contrato fue precedida de una oferta o de una publicidad o actividad realizada en el Estado del domicilio del consumidor y éste ha cumplido en él los actos necesarios para la conclusión del contrato;*

*b) si el proveedor ha recibido el pedido en el Estado del domicilio del consumidor;*

*c) si el consumidor fue inducido por su proveedor a desplazarse a un Estado extranjero a los fines de efectuar en él su pedido;*

*d) si los contratos de viaje, por un precio global, comprenden prestaciones combinadas de transporte y alojamiento.*

*En su defecto, los contratos de consumo se rigen por el derecho del país del lugar de cumplimiento. En caso de no poder determinarse el lugar de cumplimiento, el contrato se rige por el derecho del lugar de celebración.”*

En la redacción de este precepto sí se diferencia, como puede advertirse claramente, el “consumidor activo” del “consumidor pasivo” a la hora de determinar el derecho aplicable (este último es, en palabras de una prestigiosa especialista en la materia, a quien el proveedor “viene a buscar” para contratar)<sup>8</sup>, y aquí la influencia del derecho comunitario europeo es muy clara; en este caso, debe hacerse la referencia al Reglamento 593/2008, llamado “Roma

---

<sup>8</sup> UZAL, María Elsa, *Derecho Internacional Privado*, Buenos Aires, La Ley, 2016.

I” y atinente a la ley aplicable a las obligaciones contractuales, el que en su art. 6 se ocupa del tema para los contratos de consumo.

Así, la aplicación al caso del derecho del domicilio del consumidor se presume más beneficiosa para este último (porque es seguramente el que mejor conoce), y en los supuestos contemplados por la primera parte del artículo (técnica consistente en la “acumulación de conexiones”, en la terminología propia del DIPr), se entiende que es razonable también para el proveedor, porque los elementos fácticos del caso allí previstos tornan previsible la aplicación de ese derecho. También habría sido posible la previsión de una norma de conflicto con múltiples puntos de conexión y materialmente orientada a la solución más favorable para el consumidor.

Para los casos no mencionados en la primera parte del art. 2655, se recurre a las mismas conexiones subsidiarias vigentes en el régimen de los contratos internacionales en general: en primer término corresponde aplicar el derecho del lugar de cumplimiento, y en su defecto (es decir, en caso de no poder establecérselo), el lugar de celebración del contrato. Si bien no se brinda calificación alguna de “lugar de cumplimiento”, como sí lo hace el art. 2652, segundo párrafo del CCCN, parece indudable que por la mencionada interpretación intrasistemática debería entenderse que aquél es el lugar del domicilio actual del proveedor (deudor de la prestación más característica del contrato).

La autonomía de la voluntad está vedada también en la esfera del derecho aplicable, no solamente porque no la menciona el art. 2655 como alternativa viable, sino también por la categórica redacción del último párrafo del art. 2651 (que se encarga de regular la autonomía de la voluntad para los contratos internacionales en general): “*este artículo no se aplica a los contratos de consumo*”. Al igual que en el terreno de la jurisdicción internacional, estimamos que habría sido más positivo permitir a las partes la elección de la ley aplicable a un contrato de consumo con elementos internacionales, dejando a salvo que dicha elección no puede implicar, para el consumidor, la pérdida de la protección que le proporcionen las normas coactivas del ordenamiento jurídico que resultaría aplicable en defecto de acuerdo de elección de derecho (criterio seguido por el Reglamento “Roma I” en su art. 16, ap. 2).

En último lugar, diremos que también en este ámbito resultan aplicables las normas de la “parte general” (en este caso, el Capítulo 1 del Título IV del Libro Sexto), lo que supone la plena vigencia de las típicas instituciones y problemáticas del DIPr tales como la aplicación del derecho extranjero, el reenvío, la cláusula de excepción, el fraude a la ley, las normas internacionalmente imperativas y el orden público internacional (arts. 2595 a 2600 del nuevo Código). Si bien un examen pormenorizado de la influencia de estas instituciones en el DIPr del consumidor exceden los límites de esta ponencia, interesa destacar tres puntos.

En primer término, que simplificando en gran medida una cuestión harto compleja, surge como regla general del art. 2595 el deber de los jueces argentinos de aplicar de oficio el derecho extranjero cuando a él remita nuestra norma de conflicto, y de hacerlo tal como lo harían los magistrados de ese Estado foráneo. Por ejemplo: celebrado en Buenos Aires un contrato de viaje que, por un precio global, comprende prestaciones combinadas de transporte, entre un consumidor domiciliado en Madrid y una empresa con su administración central en Buenos Aires, planteada la acción ante los jueces argentinos, (i) éstos deberían asumir su competencia, con fundamento en el lugar de celebración del contrato (art. 2654, primer párrafo, CCCN) y (ii) sobre la base del domicilio del consumidor, deberían aproximarse al caso tal como lo harían los magistrados de Madrid, esto es, aplicando (de oficio) el Derecho Internacional Privado español –el Reglamento “Roma I”<sup>9</sup>– (arts. 2595, 2596 y 2655, CCCN).

En segundo lugar, podría ser también aplicable a un caso de consumo transfronterizo la “cláusula de escape” general prevista en el art. 2597, y la específica (con mayores exigencias) que determina el art. 2653 en materia de contratos internacionales. Ahora bien, en esta materia –a nuestro juicio–, además de la estricta verificación de los requisitos previstos en ambas normas (nótese que la institución se denomina “cláusula de excepción”, por lo que es claro que debe interpretarse restrictivamente), entendemos que la concreción del criterio flexibilizador no debe redundar en perjuicio alguno para los intereses de los consumidores.

Finalmente, es esencial que en cada caso concreto se vele por el orden público internacional, es decir que las disposiciones de derecho extranjero aplicables al caso deben ser excluidas cuando conduzcan a soluciones incompatibles con los principios fundamentales de orden público que inspiran el ordenamiento jurídico argentino (art. 2600, CCCN). Por ello, cuando ese derecho foráneo designado por el sistema argentino de DIPr tome como base una interpretación contraria a los derechos del consumidor; obste al reconocimiento de sus derechos fundamentales en la relación de consumo (información, salud y seguridad, trato digno y no discriminatorio); suprima o restrinja más allá de un límite razonable la responsabilidad por cumplimiento de la prestación a cargo del proveedor o el resarcimiento de los daños y perjuicios originados en la relación de consumo; avale la operatividad de cláusulas abusivas; u obstruya el acceso a la justicia del consumidor; entonces las disposiciones de ese ordenamiento jurídico extranjero no deben aplicarse en el supuesto particular.

---

<sup>9</sup> Sostenemos que ello es así, al menos en teoría, porque el Reglamento “Roma I” no requiere necesariamente que el caso vincule a dos Estados comunitarios: el carácter *erga omnes* de dicho instrumento autoriza su aplicación a un caso argentino-español.

#### **IV. Conclusiones**

**De lege lata:** (1) Resulta metodológicamente adecuada la regulación diferenciada, en las normas de DIPr del CCCN, de los contratos de consumo con elementos extranjeros. (2) En términos generales, resultan plausibles las disposiciones previstas en los arts. 2654 y 2655 del CCCN. (3) Es loable la apertura de los numerosos foros concurrentes previstos en el art. 2654, párrafos 1 y 2 del CCCN, puesto que se trata de conexiones razonables y previsibles para ambas partes, y se protege adecuadamente al consumidor al facilitarle el ejercicio de un derecho fundamental como lo es el acceso a la justicia. (4) Debe admitirse la competencia de los jueces del Estado en el que el consumidor ha planteado la acción, para entender en la reconvencción que pudiera interponer el proveedor. (5) El foro de necesidad previsto en el art. 2602 del CCCN es invocable cuando concurren los requisitos establecidos en la norma, exigencias que deben evaluarse con menor rigor habida cuenta del principio *pro consumptore* y la debilidad estructural del consumidor en su vinculación con el proveedor. (6) La aplicación del derecho del domicilio del consumidor en los casos previstos en la primera parte del art. 2655 resulta razonable, por cuanto suele ser beneficiosa para el consumidor y previsible para el proveedor. (7) El “lugar de cumplimiento” referido en el último párrafo del art. 2655 debe calificarse como el lugar del domicilio actual del proveedor (deudor de la prestación más característica del contrato), por su interpretación intrasistemática junto con el art. 2652, segundo párrafo del CCCN. (8) Rigen en la materia las disposiciones previstas en los arts. 2595 a 2600 del CCCN sobre la “parte general” del DIPr, aunque su aplicación e interpretación en casos de consumo transfronterizo debe estar guiada por el principio *pro consumptore*.

**De lege ferenda:** (1) Como excepción a la prohibición absoluta de los acuerdos de elección de foro prevista en el último párrafo del art. 2654 del CCCN, sería deseable su admisión cuando permita a la parte débil de la relación plantear su demanda ante tribunales distintos de los indicados en la norma (que permanecen como alternativas inderogables, un “piso mínimo” de foros disponibles para el consumidor). (2) Convendría la inclusión del *forum actoris* en esta materia, habilitándose al consumidor a demandar ante los tribunales de su domicilio, cuando se trate de un “consumidor pasivo” (se exige que el proveedor despliegue su actividad económica en el domicilio del consumidor, o bien la dirija a ese Estado directamente, de tal suerte que el contrato se perfecciona como consecuencia de esa actividad). (3) Debería admitirse que las partes puedan elegir la ley aplicable a un contrato de consumo con elementos internacionales, dejando a salvo que dicha elección no puede implicar, para el consumidor, la pérdida de la protección que le proporcionen las normas coactivas del ordenamiento jurídico que resultaría aplicable en defecto de acuerdo de elección de derecho.